



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : ARANZA MARIA TELLEZ GOMEZ
Demandado : OSCAR IVAN TOVAR MOTTA Y OTROS
Radicación : 2019-00991

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 15 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado con base en un contrato de arrendamiento de local comercial.

Señala el apoderado del ejecutado que la parte ejecutante para dar inicio al presente tramite aportó de forma dolosa un contrato de arrendamiento de un inmueble cuya ubicación es incorrecta al contener la dirección carrera 16 No. 15-57 de Neiva, siendo correcta la calle 16 No. 10-57 barrio Chapinero de Neiva y que el documento base de ejecución es un título ejecutivo complejo que no llena los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto considera que carece o falta el complemento adicional para que el documento base de recaudo nazca a la vida jurídica, para que las obligaciones a ejecutar sean expresas, claras y exigibles, debiendo analizar tanto los valores como las fechas exactas de los meses adeudados para poder determinar su exigibilidad y que la ley no suple.

Además, agrega que los documentos allegados se encuentran viciados de nulidad por causa u objeto ilícito, conforme lo disponen los artículos 6, 1502 y 1524 del Código Civil y que los ejecutados no adeudan dinero alguno a la ejecutante Aranza María Téllez Gómez, por concepto de cánones de arrendamiento y que nunca han otorgado poder y/o autorización para entrega de ningún local ni para adquirir compromisos y obligaciones a su nombre.

Menciona que, le corresponde a la parte demandante probar la existencia de la obligación derivada del retardo en el pago de los valores que se ejecutan, por lo que considera que el titulo ejecutivo no llena los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil.

Por lo descrito, solicita la revocatoria del auto impugnado.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2021.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal, o de otra providencia judicial, entre otros que señale la ley.

Debe anotarse que la obligación es **i) expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **ii) clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **iii) es exigible**, cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

En el caso concreto se advierte que, se allegó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Aranza María Téllez Gómez en calidad de arrendadora y los señores Oscar Iván Tovar Motta, Félix Amín Tovar Tafur y Luz Marina Motta de Tovar en calidad de arrendatarios; cuyo objeto era el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 10 - 57 según lo descrito en el encabezado del documento, no obstante, en la cláusula “PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO. LINDEROS DEL INMUEBLE” se describe un inmueble ubicado en la Calle 16 No. 10-57 de esta ciudad.

Se estipuló en dicho contrato que el valor del canon mensual de arredramiento sería por un valor de NOVECIENTOS MI PESOS M/CTE (\$900.000) pagaderos dentro de los tres (3) primeros días de cada mes y su termino sería de un (1) año contado a partir del 1 de noviembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014.

Así mismo, se allegó un documento cuya referencia es “ENTREGA DE LOCAL Y ACUERDO DE PAGO”, el cual fue suscrito por el señor ARBEY GASCA RAMIREZ quien manifiesta obrar en nombre y representación del señor OSCAR IVAN TOVAR MOTTA, en el que se describe que adeudan los meses de diciembre, enero, febrero y marzo cada uno por un valor de \$1.449.459 para un total de \$5.797.836, valor al que le descuentan \$2.500.000 con ocasión a unas mejoras efectuadas al inmueble, quedando una obligación total por valor de \$3.297.836 pesos, comprometiéndose a pagarla en cuotas 4 mensuales de \$574.459 y \$1.000.000 a la entrega del inmueble; estipulando que en caso de incumplimiento se liquidaría conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El 15 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago según las sumas descritas en las pretensiones de la demanda y se ordenó la notificación personal a los demandados.

Revisado el expediente, se observa que, los valores descritos en la demanda y en el auto de mandamiento de pago, corresponden a los señalados en el documento de acuerdo de pago suscrito por el señor Arbey Gasca Ramírez; sin embargo, no obra ningún documento que lo faculte para actuar en nombre y representación del aquí demandado Oscar Iván Tovar Motta y mucho menos que lo faculte para suscribir acuerdos de pago en su nombre.

Por contera, dicho acuerdo de pago no es un documento que provenga del deudor y no se puede basar la demanda en un documento suscrito por una persona que no hace parte del contrato de arrendamiento y que tampoco es demandado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se concederá el recurso de reposición, para en su lugar inadmitir la demanda requiriendo a la apoderada de la parte demandante para que aclare los hechos y las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la ubicación del inmueble objeto de arrendamiento y a los valores adeudados por los demandados, de acuerdo con lo pactado en el contrato de arrendamiento sin incluir los valores pactados en el documento antes descrito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto adiado 15 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda por los siguientes motivos:

- Debe aclarar el hecho PRIMERO de la demanda, ya que describió como dirección del inmueble objeto de arrendamiento la carrera 16 No. 10 - 57 y de las cláusulas del contrato se desprende que la dirección es la calle 16 No. 10 - 57.
- Debe aclarar el hecho SEGUNDO de la demanda al manifestar que las partes contratantes suscribieron un acuerdo de pago, toda vez que el documento aportado no fue suscrito por los aquí demandados.
- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que los valores allí descritos y que pretende ejecutar corresponden a los pactados en el documento acuerdo de pago que no fue suscrito por los aquí demandados.



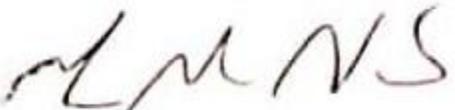
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo definitivo.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP